



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1126/2024.**
Folio: **210436224000047.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número RR-1126/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ALUMNOS BUAP BUAP**, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, misma que fue registrada con el número de folio 210436224000047, mediante la cual requirió:

*"A quien corresponda
Solicito la siguiente información*

-Queremos saber cuántos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento (especificar nombre y si son contratados por honorarios) desde el 2021 a lo que va del 2024

-Cuanto se les paga a cada uno de ellos (mencionar si es mensual, semestral o anual según contrato) incluir facturas una por año de cada despacho externo y/o persona física o moral

-Mencionar a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por accesoria, por auditorias, por hacer procedimientos, por creación de manuales etc.

Al ocupar recuso del ayuntamiento para los pagos consideramos que es información de carácter pública y no tendrían por qué negarla."

II. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"...Estimado solicitante

Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 210436224000047, la cual ingresó el 19 de septiembre del presente y en la que requiere lo siguiente: "A quien corresponda Solicito la siguiente información -Queremos saber cuántos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento (especificar nombre y si son contratados por honorarios) desde el 2021 a lo que va del 2024 -Cuanto se les paga a cada uno de ellos (mencionar si es mensual, semestral o anual según contrato) incluir facturas una por año de cada despacho externo y/o persona física o moral -Mencionar a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por accesoría, por auditorías, por hacer procedimientos, por creación de manuales etc. Al ocupar recuso del ayuntamiento para los pagos consideramos que es información de carácter pública y no tendrían por qué negarla. Al respecto le informo que de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normativa que establece la importancia de dar respuesta a las solicitudes de información, me es importante notificarle que derivado de los cambios internos en el Ayuntamiento de Ocoyucan, su petición ingreso cuando la Unidad de Transparencia no contaba con un titular, toda vez que, tal como lo muestra la entrega-recepción de esta área, se presentó en el mes de septiembre del presente. En relación con lo anterior, el nuevo nombramiento de la Unidad se realizará la próxima semana, por lo que solicito su amable apoyo para enviar nuevamente su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ya que nos encontramos en la verificación y validación del contenido en los anexos del acta de acuerdo a los artículos 14 y 15 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla. Es importante verificar que la información que solicita esté en la entrega recepción saliente para poder entregarle lo concurrente. Considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fomento e interacción entre sociedad y sujetos obligados, le reitero mi más atenta y distinguida consideración..."

III: Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente

interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«no hay respuesta a lo solicitado y escudarse en los cambios no es pretexto para darnos la información que solicitamos».

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1126/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos de manera medular, en lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1126/2024.**
Folio: **210436224000047.**

Gobierno de Ocoyucan

000002

INFORME RR -1126/2024

Por este medio le envié un cordial saludo y al mismo tiempo con atención a la solicitud de información con número de folio 210436224000047, la cual fue ingresada el 19 de septiembre del presente y asignada al recurso de revisión RR-1126-24-ADM con fundamento en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 4, 6, 10 fracción I, y del Título Octavo, Capítulo I específicamente del artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa la tención que se le ha otorgado al ciudadano, toda vez que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ocoyucan, durante el periodo que ingreso la solicitud, no tenía titular, por lo que es importante considerar los siguientes puntos:



PRIMERO. El Titular de la Unidad de Transparencia: Rafael Zuñiga Hernández, realizó su Entrega-Recepción a principios del mes septiembre del presente.

SEGUNDO. Derivado del cierre e inicio de Administración Municipal, el 14 de octubre del presente, dicha Unidad se encontraba sin titular.

TERCERO. El nombramiento del nuevo Titular de Transparencia se realizó a principios de noviembre, por lo tanto, la Unidad se encontraba en revisión de información y no fue posible responder en tiempo y forma.

CUARTO: se le brindó respuesta al ciudadano el 29 de noviembre.

Se adjunta evidencia de la información que se le entregó.

**ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

COTEJADO



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1126/2024.**
Folio: **210436224000047.**

Gobierno de Ocoyucan

Estimado Solicitante

En respuesta a la solicitud 210436224000047 ingresada el 19 de septiembre, hago de su conocimiento que su petición es una información pública, la cual puede consultar en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Específicamente en el artículo 77 fracción XXVIII-A denominada "Contratos de Obras, Bienes o Servicios" en la liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

En este apartado se publica y actualiza la información relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Además, podrá encontrar las contrataciones externas, el tipo de contrato, montos, y las ligas que los dirigen a los contratos.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tal y como se desprende de lo ilustrado anteriormente, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió respuesta a lo solicitado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al que le hizo llegar un oficio mediante el cual otorgó respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuencia procesal correspondiente.

VII. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, diversa información en relación a cuántos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento especificando nombre y si son contratados por honorarios desde el dos mil veintiuno a lo que va del dos mil veinticuatro, cuanto se les paga a cada uno de ellos detallando si es mensual, semestral o anual según contrato, debiéndose incluir facturas una por año de cada despacho externo y/o persona física o moral, así como mencionar a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por ~~accesoria~~, por auditorias, por hacer procedimientos, por creación de manuales etc.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que derivado de los cambios internos en ~~el~~ Ayuntamiento de Ocoyucan, la solicitud ingresó cuando la Unidad de Transparencia no contaba con un Titular, manifestándole que el nuevo ~~nomb~~ramiento se iba a realizar en una semana por lo que le solicitaba enviar nuevamente su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Ocoyucan, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1126/2024.**
Folio: **210436224000047.**

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, alegando como inconformidad que no hay respuesta a lo solicitado y que el escudarse en los cambios no era pretexto para entregar la información que solicitó.

Como consecuencia, en el informe justificado rendido por la autoridad responsable se desprende que existió una respuesta en alcance, de la cual se advierte que mencionó que la información solicitada se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo le proporcionó dos ligas electrónicas, y manifestó que específicamente en el artículo 77 fracción XXVIII-A, se publicaba y actualizaba la información relacionada a los "Contratos de Obras, Bienes o Servicios", así como "Los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa", y que podría encontrar " las contrataciones externas, el tipo de contrato, montos y las ligas a los contratos."

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado efectivamente otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el quejoso, sin embargo, este último no colmó a cabalidad la pretensión de la persona inconforme, en consecuencia, es posible concluir que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, diversa información en relación a cuántos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento especificando nombre y si son contratados por honorarios desde el dos mil veintiuno a lo que va del dos mil veinticuatro, cuanto se les paga a cada uno de ellos detallando si es mensual, semestral o anual según contrato, debiéndose incluir facturas una por año de cada despacho externo y/o persona física o moral, así como mencionar a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por accesoria, por auditorías, por hacer procedimientos, por creación de manuales.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que derivado de los cambios internos en el Ayuntamiento de Ocoyucan, la petición ingresó cuando la Unidad de Transparencia no contaba con un Titular, manifestándole que el nuevo nombramiento se realizaría en una semana por lo que le solicitaba enviar nuevamente su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con lo manifestado por el Sujeto Obligado, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, bajo el argumento que la autoridad responsable, no dio respuesta a lo solicitado y escudarse en los cambios no era un pretexto para entregar la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado ~~pidió~~ ^{dió} informe con justificación, a través del cual explico por qué no entregó la información relacionada con la solicitud de información, manifestando que debido al cambio de administración no contaban con Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, por lo que no les fue posible responder en tiempo y forma lo solicitado, asimismo mencionó que con fecha veintinueve de ~~noviembre~~ ^{de} dos mil veinticuatro se le dio respuesta al ciudadano.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designó al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de escrito signado por Rafael Zúñiga Hernández, por el que solicita al Contralor Municipal la entrega-recepción del Titular de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión del acuse de registro de solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de correo electrónico por el que le da respuesta en vía de alcance al recurrente, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta en vía de alcance a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210436224000047.

Respecto a las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió, saber cuántos despachos externos y/o persona física o moral trabajan para el ayuntamiento, especificando nombre y si son contratados por honorarios, desde el dos mil veintiuno a lo que va del dos mil veinticuatro, cuanto se le paga a cada uno de ellos, detallando si es mensual, semestral o anual según contrato, debiéndose incluir facturas, una por año de cada despacho externo y/o persona física o moral, así como mencionar a que se dedica cada despacho y/o persona física o moral es decir si fue contratado por accesoria, por auditorias, por procedimientos, por creación de manuales.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1126/2024.
Folio: 210436224000047.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que derivado de los cambios internos en el Ayuntamiento de Ocoyucan, su petición ingresó cuando la Unidad de Transparencia no contaba con un Titular, manifestándole que el nuevo nombramiento se iba a realizar en una semana por lo que le solicitaba enviar nuevamente su petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, toda vez que no había respuesta a lo solicitado.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que derivado de los cambios internos del Ayuntamiento, el sujeto obligado no contaba con Titular en la Unidad de transparencia del Sujeto obligado, además de que el nombramiento del nuevo titular se llevó a cabo a principios de noviembre por lo que no les fue posible contestar en tiempo y forma la solicitud de información, derivado de lo anterior mencionó que dieron respuesta al ciudadano el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en donde manifestó que la información era pública y podría consultarla en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que proporcionó dos ligas electrónicas las cuales fueron las siguientes:

- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>
- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Por lo que esta Ponencia procedió a verificar las ligas aportadas por el sujeto obligado a lo que al verificar la información se pudo observar lo siguiente:



W

Por lo que, de las anteriores capturas de pantalla, este Instituto corrobora que la información proporcionada por el Sujeto Obligado remite a la página inicial de la Plataforma Nacional de Transparencia y no a lo requerido por la persona recurrente, además de que no hay que perder de vista que se trata de una obligación de transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 fracción XXVIII- A,

relacionada a los Contratos de Obras, Bienes o Servicios, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;***
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;***
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;***
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;***
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;***
- 12. El convenio de terminación, y***
- 13. El finiquito.***

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;***
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;***
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;***
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;***
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega de***

ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito"

Del fundamento antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo, entre otros, el contrato, y en su caso, sus anexos.

Por lo que, la autoridad responsable no aportó medios de convicción a partir de los cuales acreditara fehacientemente que atendió la solicitud del peticionario, al únicamente remitir a la plataforma nacional de transparencia, sin especificar mayores detalles para obtener la información. Por ende, el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que proporcione al recurrente la información requerida en su solicitud, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, señalar de manera clara y puntual cada uno de los pasos que habrá de seguir para acceder a la información.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

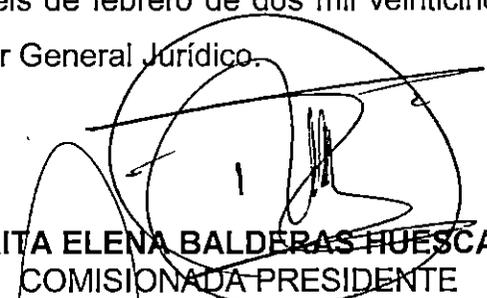
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1126/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.